

haya pleitos en el concurso, y crean conveniente transigirlos, como lo es por regla general, deben pedir la autorización en la primera junta de acreedores que se celebre; si es posible en la de nombramiento de síndicos: si esperan á tener concertada la transacción para someterla á la aprobación de una junta especial convocada para ello, aparte de la discusión á que dará lugar, raro será el caso en que consigan su buen propósito, por la dificultad de que concurren acreedores en número suficiente para que el voto de la mayoría represente los tres quintos del total pasivo; y como sin este requisito no hay acuerdo, y sin la aprobación de la junta no puede llevarse á efecto la transacción, serán inútiles sus esfuerzos y las molestias y gastos á que siempre dan ocasión esas juntas cuando son muchos los acreedores.

ARTÍCULO 1242

(Art. 1240 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general justificada, que se unirá al ramo de cuentas y estará de manifiesto en la escribanía durante quince días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo.

ARTÍCULO 1243

(Art. 1241 para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurridos los quince días sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta, y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

ARTÍCULO 1244

(Art. 1242 para Cuba y Puerto Rico.)

Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta, se sustanciarán con los síndicos en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda.

El que las promueva litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de la con-

dena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos si fueren vencidos.

Los que sostengan una misma causa, litigarán unidos bajo la misma direccion.

Concluye la misión de los síndicos, y de hecho y de derecho cesan en su cargo, luego que se realiza el pago de todos los créditos ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir. Llegado este caso, deben cumplir la obligación, que tiene todo el que administra bienes ajenos, de rendir cuenta general justificada de las entradas y salidas de caudales, ó de la inversión dada á los bienes del concurso. De la forma en que han de presentarse y aprobarse esas cuentas tratan estos tres artículos, los cuales concuerdan con los 565, 566 y 567 de la ley anterior, con ligeras modificaciones que no afectan al fondo y que luego indicaremos.

En el art. 1242, primero de este comentario, se impone á los síndicos la obligación de rendir dicha cuenta general, con la prevención, no contenida en la ley anterior, de que ha de ser justificada, de suerte que con esa cuenta general han de presentarse los documentos ó comprobantes que la justifiquen, y no con los estados ó cuentas periódicas á que se refiere el art. 1231, como hemos dicho en su comentario. No se fija aquí término para la presentación de dicha cuenta; pero deberá entenderse el de quince días que para caso análogo señala el art. 1245; y si dentro de este plazo no cumpliesen los síndicos dicha obligación, deberá el juez apremiarles de oficio, dada la índole de estos asuntos, si no hay parte que inste, fijándoles el término que estime suficiente, según las circunstancias del caso.

Presentada la cuenta general, se unirá al ramo de cuentas, para poder compararlas y apreciar la exactitud de aquélla y de éstas, y «estará de manifiesto en la escribanía durante quince días á disposición del deudor y de los acreedores que no hayan cobrado por completo», por ser éstos los únicos interesados en el asunto, y no de todos los acreedores, como decía la ley anterior: si todos hubieren cobrado por completo, el examen y aprobación de las cuentas se entenderá solamente con el concursado. Si transcurren los

quince días sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito; y si se impugna, las reclamaciones que contra ella se hicieren por el deudor ó por cualquiera de los acreedores que no hubieren cobrado por completo, se sustanciarán con los síndicos, como cuentadantes, en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda, con los recursos de apelación y de casación en su caso, pues se trata de una cuestión entre partes, que aunque sea consecuencia del juicio de concurso, no puede considerarse como incidente del mismo por estar ya terminado. En esa contienda judicial, deberán litigar unidos y bajo la misma dirección los que sostengan una misma causa.

Esto es lo que disponen en conjunto los artículos de este comentario, de acuerdo con los citados de la ley anterior, añadiéndose ahora en el párrafo segundo del 1244, que el que promueva el litigio, ó sea el que impugne la cuenta, «litigará á sus expensas y bajo su exclusiva responsabilidad», cuya declaración tiene por objeto evitar la pretensión de alguno de los acreedores de que, litigando en beneficio de la masa común, debe entenderse á expensas de la misma. Los que promuevan estas cuestiones, ya saben que han de litigar á sus expensas y bajo su responsabilidad, «sin perjuicio de la condena de costas, que podrá imponerse en definitiva á los síndicos, si fueren vencidos», en cuyo caso tendrán éstos que pagar las costas de su propio caudal, y no con fondos del concurso, aunque los haya. Esto es lo justo, y se hace esa declaración para evitar cuestiones.

El juez tiene el deber de aprobar la cuenta luego que transcurran los quince días sin haberse hecho oposición, lo cual dá á este término el carácter de improrrogable. Sin embargo, como podrá suceder que no sea suficiente dicho término para examinar las cuentas, cuando sean extensas y complicadas, y reunir los documentos y datos necesarios para impugnarlas, creemos de equidad, y la ley no se opone á ello, que se tenga por llenado aquel requisito anunciando la oposición dentro de los quince días, y que el juez conceda el término necesario para formalizarla, como se previene para casos análogos. Este escrito se formulará como las demandas ordinarias, acompañando copias del escrito y documentos, sin nece-

sidad de acto de conciliación por ser consecuencia de otro juicio. Se dará traslado á los síndicos con las copias, sin nuevo emplazamiento, para que contesten dentro de veinte días (art. 530), cuando haya de seguirse el juicio como de mayor cuantía, ó dentro de nueve (art. 681) si es de menor cuantía, y se continuará después por los trámites establecidos para el juicio ordinario que corresponda, según la cuantía de las cuentas ó de las partidas que sean objeto de la impugnación.

ARTÍCULO 1245

(Art. 1243 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando los síndicos cesen en su cargo ántes de concluirse la liquidación del concurso, rendirán igualmente su cuenta general en el término de quince días, la que se someterá al exámen y aprobación de la primera junta de acreedores que se celebre, previo informe de los nuevos síndicos.

Si no hubiera de celebrarse ninguna junta, corresponderá al Juez la aprobación con audiencia de los nuevos síndicos; y si hubiere oposición, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten.

El auto ó sentencia que recaiga en estos incidentes será apelable en ambos efectos.

Siempre que los síndicos cesen en su cargo deben rendir cuenta general justificada, ya lo verifiquen por haberse terminado la liquidación del concurso, que es el caso expuesto en el comentario anterior, ya por renuncia ó por cualquier otro motivo durante el juicio antes de concluirse dicha liquidación. A este segundo caso, no previsto en la ley anterior, se refiere el presente artículo, ordenando con sencillez el procedimiento que ha de seguirse para la aprobación de esas cuentas. Fija para rendirlas el término prorrogable de quince días, contados desde el siguiente al en que hubieren cesado los síndicos, y concede la facultad de aprobarlas á la primera junta de acreedores que se celebre, ó al juez del concurso, si no hubiere de celebrarse ninguna junta, como sucederá si ocu-

rre el hecho después de la de graduación de créditos, que es la última que establece la ley, y no está acordada la convocación de otra, con audiencia de los nuevos síndicos en uno y otro caso. Por consiguiente, presentada la cuenta, deberá mandar el juez que se una al ramo de cuentas, y que se comunique á los nuevos síndicos, si estuvieren ya nombrados, para que emitan su dictamen: emitido éste, si hay que celebrar alguna junta de acreedores, acordará el juez que se de cuenta en ella, quedando mientras tanto el ramo de cuentas en la escribanía á disposición del deudor y de los acreedores; y en otro caso resolverá el juez sobre la aprobación de la cuenta. Si los síndicos están conformes con ella, y no hay oposición de parte del deudor ni de los acreedores, la aprobará sin más trámites por medio de auto; y si hay oposición, se sustanciará ésta por los trámites establecidos para los incidentes, dictando á su tiempo el fallo que corresponda por medio de sentencia. Tanto esta sentencia como aquel auto son apelables en ambos efectos, y contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación (art. 1690, núm. 1.º)

Podrá suceder que los síndicos cesantes presenten la cuenta general antes del día señalado para la celebración de la junta en que ha de hacerse la elección de los nuevos síndicos; en tal caso, al examen y aprobación de esta junta deberá someterse dicha cuenta; pero como ha de preceder el informe de los nuevos síndicos, según la misma ley, lo procedente será que, hecha la elección de éstos, se ponga á discusión la cuenta; si los nuevos síndicos por haberla examinado en la escribanía, pueden dar su dictamen en el acto, se procederá á su examen y al acuerdo de la junta; y si no, habrá que suspender éste por el tiempo preciso para que se enteren aquéllos y den su informe verbal ó por escrito, señalando el juez para continuarla el día y hora que mejor estime, si no puede ser en el mismo día, lo cual dependerá de la extensión é importancia de la cuenta.

El acuerdo de la junta aprobando la cuenta sólo será ejecutivo cuando no haya oposición: si la hubiere, ya se anuncie en el mismo acto con la protesta correspondiente por cualquiera de los que hubieren votado en contra, ya dentro de los ocho días siguientes por

el deudor ó por alguno de los acreedores que no hubiere concurrido á la junta, habrá de sustanciarse esa oposición por los trámites establecidos para los incidentes, pudiendo ser parte los acreedores que lo soliciten, como previene el presente artículo, y el juez fallará lo que estime justo, pudiendo utilizarse los recursos de apelación y de casación antes indicados. En tales casos, corresponde á los síndicos sostener el acuerdo de la junta, sea favorable ó adverso á la aprobación de las cuentas, pues si fuere adverso, resulta la oposición que da lugar al incidente. Esto es lo que creamos procedente en vista de lo que dispone la misma ley para casos análogos.

Indicaremos, por último, que el presente artículo se refiere al caso en que cesen todos los síndicos antes de concluirse la liquidación del concurso: si sólo cesa alguno de ellos, cuando sean tres, el que quede en ejercicio sigue con la representación legal del concurso (art. 1226), y por tanto no ha cesado la sindicatura, ni es llegado el caso de rendir la cuenta general. El que cese, en tal caso, ó sus herederos si hubiere fallecido, dará cuenta á sus compañeros de lo que hubiere hecho, y éstos podrán exigirle la responsabilidad que corresponda, para salvar la suya, cuando á la terminación del juicio rinda la sindicatura su cuenta general.

ARTÍCULO 1246

(Art. 1244 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Aprobada la cuenta de los síndicos, se hará entrega al deudor de sus libros y papeles y de los bienes que hubieren quedado, en el caso de haber sido totalmente satisfechos los créditos y costas del concurso.

Si no lo hubieren sido, se conservarán en la escribanía los libros y papeles útiles unidos á los autos para los efectos sucesivos.

Concuerda sustancialmente con los artículos 568 y 569 de la ley anterior. Es tan claro el precepto de este artículo que no necesita de ninguna explicación, teniéndose presente que se refiere al caso del art. 1242, esto es, á la cuenta que han de rendir los síndi-

cos después de terminada la liquidación del concurso. Como en poder de éstos obrarán los bienes, libros y papeles, á ellos corresponderá hacer la entrega bajo el correspondiente resguardo, sin perjuicio de acreditarla también en los autos. Y á los mismos síndicos corresponderá hacer, en su caso, la clasificación de los libros y papeles, sin perjuicio de someter las dudas á la resolución del juez, para entregar al actuario los que puedan ser útiles á fin de que los conserve y archive con los autos, y al concursado los que ningún interés puedan ofrecer para los efectos sucesivos de liquidar y completar el pago de los acreedores.

ARTÍCULO 1247

(Art. 1245 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El resultado definitivo del concurso se notificará personalmente por cédula á los acreedores que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero, y en todo caso se publicará por edictos, que se insertarán en los periódicos en que se hubiese publicado la declaración del concurso.

ARTÍCULO 1248

(Art. 1246 para Cuba y Puerto Rico.)

En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos.

Esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado.

Modificaciones importantes han introducido estos artículos en los 570 y 571 de la ley anterior, con los que concuerdan. En ambas leyes se ordena, que el resultado definitivo del concurso se notifique á los acreedores y se publique por edictos en los mismos periódicos en que se hubiere publicado la declaración del concurso, y

que en el auto en que se acuerde dicha publicación, se declare la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos; pero no se aplican del mismo modo estos principios.

Respecto del primer extremo, téngase presente que la notificación personal del auto ordenando la publicación del resultado definitivo del concurso, no ha de hacerse ahora á todos los acreedores reconocidos, como decía la ley anterior, sino tan solo á los «que tengan domicilio conocido y no hubieren cobrado por entero», según se previene en el art. 1247, primero de este comentario. Los que han cobrado el total de sus créditos han dejado de ser acreedores; ningún interés tienen ya en el asunto, y á nada conducía dicha notificación sino al aumento de gastos. Se hará por cédula, que contendrá los particulares expresados en el art. 267, á los que no hayan cobrado por completo y tengan domicilio conocido, entregándosela personalmente, y si no fueren habidos á la primera diligencia en busca, se entregará á la persona que designa el art. 268: á los que tengan su domicilio fuera del lugar del juicio y carezcan en éste de representación, habrá de notificárseles entregándoles la cédula por medio de exhorto; y respecto de aquéllos cuyo domicilio no conste en los autos, no ha de practicarse diligencia alguna para notificarles: éstos podrán enterarse del resultado del concurso por los edictos, que en todo caso han de fijarse y publicarse en los mismos sitios y periódicos en que se hubiere publicado la declaración del concurso.

Es de más trascendencia la otra modificación relativa á la rehabilitación del concursado. Según el art. 571 de la ley anterior, no podía declararse dicha rehabilitación sino «en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado». Con esta rigidez, era raro el caso en que podía declararse la rehabilitación á no mediar convenio, pues apenas habrá un concurso de ciento en que resulten pagados por entero todos los créditos, y como el concursado seguía incapacitado para la administración de sus bienes, le faltaban medios legales y estímulo para procurarse con su trabajo ó industria los recursos necesarios para completar el pago de sus acreedo-

res y mejorar su propia situación: con ello nadie ganaba, y perdían mucho la moral y la sociedad. Por esto, al reformar la ley, se reformó dicho artículo, previniéndose en el 1248 de la presente, que «en el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de los síndicos»; de suerte que en todo caso ha de declararse dicha rehabilitación, aunque no la solicite el interesado, y si la solicita, se decretará de plano, sin dar audiencia á los síndicos ni á los acreedores, aunque la pidan, quedando á salvo á unos y otros los recursos ordinarios para la reposición ó reforma del auto, si entienden que no está ajustado á la ley.

Pero, al ordenarlo así la ley, no podía ser con el propósito de lesionar los derechos de los acreedores, ni de dejar impune al concursado culpable: deja á salvo lo uno y lo otro declarando en el mismo artículo que «esta rehabilitación se entenderá sin perjuicio de los derechos de los acreedores cuyos créditos no hayan sido totalmente satisfechos, y de lo que se haya resuelto acerca de la culpabilidad del concursado». *Se entenderá*, dice, y por tanto, aunque el auto de rehabilitación no contenga estas reservas, producirán sus efectos lo mismo que si se hubieren consignado en él expresamente.

Fúndase la primera de estas reservas legales en un principio de derecho y de estricta justicia, consignado como precepto en el art. 1920 del Código civil. «No mediando, dice, pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada». Y aun mediando pacto expreso, celebrado con las formalidades legales por medio del convenio que autoriza la ley, si el deudor dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renace el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubieren percibido de su crédito primitivo, como lo declaran el art. 1919 del mismo Código y el 1155 de la presente ley. Tendrán, pues, este derecho, háyase hecho ó no la reserva en el auto de rehabilitación, pero no será obstáculo para ésta el que los acreedores no hayan cobrado por completo.

En cuanto á la otra reserva, hay que combinar la disposición

del artículo que estamos comentando con la del 1914 del Código civil. Ordénase en éste que el concursado será «rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultare causa que lo impida». Luego es preciso atenerse al resultado de la pieza tercera del concurso, y se declarará la rehabilitación del concursado, siempre que no resulte de dicha pieza causa que lo impida. Veamos lo que será procedente en cada uno de los casos que pueden ocurrir:

1.º Que en la pieza tercera haya sido declarada la inculpabilidad del concursado ó absuelto libremente, si se hubiere procedido á la formación de causa criminal que previene el art. 1300. En ambos casos es de derecho é ineludible la rehabilitación del concursado.

2.º Que declarada por sentencia firme la culpabilidad del concursado, en la causa criminal que en su virtud debe formarse conforme á dicho artículo, haya sido condenado por alguno de los delitos de alzamiento ó insolvencia punibles, definidos y penados en los artículos 536, 542 y 543 del Código penal vigente. Como ninguno de estos delitos se castiga con la pena de interdicción civil, única que priva al penado de la administración de sus bienes, tampoco podrá negársele la rehabilitación, á no ser que por cualquier otro motivo se le hubiese impuesto dicha pena. El Código civil no contiene para los concursados la declaración que para los comerciantes quebrados hace el art. 920 del Código de Comercio: «Los quebrados fraudulentos, dice, no podrán ser rehabilitados.» Esto no es aplicable á los concursados, y deben ser rehabilitados en dicho caso, por no haber causa legal que lo impida.

3.º Que al tiempo de dictarse el auto ordenando la publicación del resultado definitivo del concurso, no esté terminado por sentencia firme el juicio criminal contra el concursado. En este caso deberá declararse la rehabilitación, pero sin perjuicio del resultado de dicha causa. La declaración de culpabilidad, hecha por sentencia firme en la pieza tercera, sólo produce efectos civiles, según el art. 1300 ya citado de la ley: estos efectos son, la incapacidad para celebrar convenios con los acreedores (art. 1305) y para la administración de los bienes durante el concurso: terminado este

juicio, no tienen aplicación estos efectos, y procede la rehabilitación sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa criminal.

Resulta, pues, que será raro el caso en que haya causa que impida la rehabilitación del concursado en sus derechos civiles, ó sea en la administración de sus bienes y de cualquiera otra que por la ley le corresponda, para las que fué incapacitado por la declaración de concurso, según el art. 1914 del Código civil, y el 1161 de la ley. Y como ha de declararse dicha rehabilitación en el mismo auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, no podrá hacerse sino después de terminadas definitivamente las tres piezas del concurso y todas sus incidencias. Llegado este caso, el juez las llamará á la vista, de oficio ó á instancia de parte, y dictará dicho auto en la pieza primera, consignando en sus *resultandos* lo que resulte de la segunda sobre el pago hecho á los acreedores total ó parcialmente, y de la tercera sobre la calificación del concurso, y en los *considerandos* los fundamentos de derecho que justifiquen su resolución, con los pronunciamientos que debe contener, conforme á los dos artículos de este comentario.

SECCIÓN SEXTA

PIEZA SEGUNDA.—DEL RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN
Y PAGO DE LOS CRÉDITOS.

ARTÍCULO 1249

Puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos.

Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relación de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, según lo prevenido en el art. 1204, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores.

Art. 1247 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1202 de esta ley, sin otra variación.)

Quándo y cómo ha de formarse la pieza segunda del concurso, destinada al reconocimiento, graduación y pago de los créditos, se determina con tanta claridad en este artículo, que basta remitirnos á su texto. Concuere con el párrafo 1.º del art. 573 de la ley anterior. Sólo indicaremos que se formará esta pieza en virtud de providencia, que se dictará en la primera luego que de ella resulte haber sido puestos los síndicos en posesión de los bienes y de los libros y papeles del concursado, y que el testimonio para su formación sólo ha de contener literalmente lo que en este artículo se ordena y la providencia mandando formarla, con la relación sucinta en su encabezamiento del juicio á que se refiere.

Los juicios ejecutivos que hubieren servido de base para la declaración de concurso, y los pleitos que se hubieren acumulado, deberán correr con esta pieza como parte del ramo separado formado con los títulos de los créditos, puesto que en ellos obrarán los de los acreedores á que se refieran. No estamos conformes con la opinión de un comentarista, que entiende deben ponerse en la pieza segunda testimonios de los títulos de créditos que obren en dichos pleitos: ni lo ordena la ley, ni es necesario, ni llenaría el objeto ese testimonio, pues siempre tendrían los síndicos que ver y examinar los títulos originales para el reconocimiento de tales créditos, y aun apreciar las razones alegadas en los autos, si hubieren sido impugnados por el deudor.

Reformando y mejorando el método de la ley anterior, para mayor claridad y facilitar su consulta, se ha dividido esta sección en los cuatro párrafos que vamos á examinar.

§ 1.º

Del reconocimiento de los créditos.

ARTÍCULO 1250

(Art. 1248 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta días, y con vista